

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan a la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 46.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 3 del actual, se me traslada de real orden la que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero próximo pasado lo siguiente.—Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar la confusion que en la adjudicacion de los premios por acciones de guerra originaba el que ademas de las propuestas hechas por los Generales en Gefe ó Capitanes generales de provincia, se formasen otras por diferentes autoridades, se dignó resolver por real orden de 16 de Junio ultimo que cuando algunos individuos dependientes de otros Ministerios contragesen méritos de guerra, se diese conocimiento del hecho á esta Secretaria de mi cargo para que elevándolo al conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora recayesen las recompensas con arreglo á la instruccion y ordenes vigentes segun los casos y circunstancias, pero como esta y otras disposiciones dictadas hasta el dia hayan sido insuficientes para prevenir todas las dificultades que ofrece el despacho de las propuestas de premios de campana, cuando se forman sin sugencion á las bases establecidas, y á fin de evitar el que se continúan por un mismo hecho de armas du-

plicadas recompensas á los mismos individuos ó dejen de recompensarse acciones dignas de premio por carecerse de un sistema fijo; se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen y guarden en el particular de que se trata, las reglas siguientes.

1.^a Las propuestas de recompensas militares por hechos de armas seran formadas siempre por las autoridades militares superiores de las provincias en que aquellos ocurran, con sugencion á la instruccion de 14 de Julio de 1837, y ordenes posteriores.

2.^a En consecuencia de la regla anterior, todo gefe u oficial ya sea del Ejército permanente, de las Milicias provinciales de la Nacional ó de cualquiera otros institutos especiales, que hallandose mandando cualquier clase de fuerza armada sostenga accion contra los enemigos ó defienda algun punto dará un parte detallado del hecho ocurrido, á la Autoridad militar inmediata superior del distrito en que ocurra, sin perjuicio de dar á los demas que le estén prevenidos; de manera que transcrito dicho parte de autoridad en autoridad militar llegue al Capitan general de la provincia, quien al trasladarlo al Gobierno si lo conceptua digno de premio, pedirá al tiempo de remitirlo la autorizacion para formalizar la correspondiente propuesta de recompensas, y no se formarán estas sin que preceda la real autozizacion.

3.^a Si entre los individuos comprendidos en las propuestas de recompensas hubiese algunos que dependiesen de otros Ministerios como sucede con los Carabineros de Hacienda publicos, las Comandas de

Seguridad, los Salvaguardias &c. se dará conocimiento al Ministerio respectivo, de las recompensas que se les acuerden por este de mi cargo, así como deberán aquellos manifestar las que S. M. tenga á bien conceder en sus respectivas carreras á los que se distinguen por su buen comportamiento en acción de guerra, á fin de que irva de gobierno al resolverse por este Ministerio las propuestas que por el mismo hecho se puedan formar.

4.^a Las partes que los gefes de la Milicia nacional puedan dar, así como los que dirijan los Gefes políticos, Intendentes de rentas, Jueces de primera instancia ó cualesquiera otras autoridades no militares servirán en los Ministerios de que aquellas dependan para los efectos que S. M. estime convenientes por los mismos Ministerios, pues fijados por la presente real resolución los tramites que deben observarse para la distribución de los premios militares, todos los documentos que para la calificación de los méritos se juzgue conveniente que se tengan presentes, obrarán en las Capitanías generales de las provincias en tiempo oportuno para que no se retrarde la formación de las propuestas.

5.^a Estando determinado quienes son las autoridades militares que deben formalizar las propuestas de recompensas por acciones de guerra y no cumpliendo su formación á los inspectores generales de las armas quedará comprendido en la regla general establecida el Inspector general de la Milicia nacional.

6.^a Por consecuencia de lo prescrito en las reglas anteriores, toda propuesta de premios militares por acciones de guerra que se dirijan á este Ministerio por autoridades á quienes no compete su formación, así como las recomendaciones para obtener recompensas hechas en favor de individuos, sean ó no militares, que se funden en hechos de armas, quedarán sin efecto, aun cuando se enervén unidas al expediente que se haya formado, ó á los antecedentes del mismo asunto que obren en esta Secretaría del Despacho.

7.^a Las presentes reglas no alteran las establecidas y no derogadas del decreto de 14 de Julio de 1837, relativo á la concesión de gracias por acciones de guerra, así como no derogan las facultades inherentes á los Generales en jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de provincia é inspectores generales de las armas para alcanzar el mas completo desempeño en sus respectivos cargos.

8.^a Y finalmente las propuestas ó reco-

mendaciones por hechos de guerra que obren en la Secretaría del Despacho, y no hayan sido formadas ó producidas por las autoridades y en la forma que se previene en las reglas anteriores, se pasarán á los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Provincia á quien corresponde para que con presencia de los antecedentes informen lo que se les ofrezca y parezca. Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes así como que es la voluntad de S. M. que la presente orden se imprima y circule para que pueda guardarse y cumplirse por todas las autoridades así civiles como militares á quienes incumbe su cumplimiento."

La que hago insertar en este periódico oficial de la provincia para su mayor publicidad. Chichilá 13 de Febrero de 1839.
=P. A. D. G. P.=Ignacio Gato Garcia.

CIRCULAR NUMERO 47.

Por el mismo Sr. Subsecretario, del citado Ministerio, se me ha trasladado igualmente la Real orden que copio:

"Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Gobernación de la Península en 28 de Enero último lo que sigue.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas lo que sigue:=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual una Real orden dirigida en el propio día al Sr. Presidente del supremo Tribunal de Justicia y concebida en estos términos.=Conformándose S. M. con lo consultado por ese Tribunal en 8 del corriente, se ha servido resolver que el Tribunal mayor de Cuentas debe continuar por ahora, y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Noviembre de 1828, y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que segun la propia cédula le toca conocer.=De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese Tribunal y por resolución á su esposición de 16 de Octubre último; en el concepto de que con esta fecha se comunica á los demás Ministerios para los efectos oportunos, y á todas las Autoridades dependientes del de mi cargo para su cumplimiento en la parte respectiva.=De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarda á

V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 18 de Febrero de 1839.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

CIRCULAR NUMERO 48.

En la noche del 14 del act al fueron estraidos furtivamente de una Piara de Yeguas, de D. Juan Antonio Sesmero, vecino de Lezeta, cinco caballerías, propias de este las dos primeras, y de D. Camilo Atienza las tres restantes: cuyas señas, de unas y otras, hago insertar á continuación en este periódico, en virtud de comunicación del Alcalde 1.º constitucional de la mencionada Villa, con el fin de que los demas de esta provincia, procedan en sus respectivas jurisdicciones, la averiguacion del paradero de dichas caballerías, deteniendolas á mi disposicion, en caso de ser habidas, así como á sus conductores ó personas que las oculten procediendo desde luego a la prision de estas. Y dando la debida publicidad a esta circular, para poder conseguir el indicado objeto, me avisaran de cualquiera resultado que tubiere, para acordar en su vista lo que estime conveniente. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 18 de Febrero de 1839.—P. A. D. G. P.—Ignacio Gato Garcia Srio.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

Reseñas de las Caballerías que se

citan en la anterior circular.

Una Yegua.—Pelo rojo patiblanca del pie izquierdo, su alzada sobre 6 1/2 cuartas, edad de 8 á 9 años, la cabeza pequeña, su hierro una plancha descubriéndosele por cima parte de otro que tuvo con un bruñon en la frontalera.

Una Muleta que cumplirá 4 años en el próximo Mayo con el pelo negro y el ocio blanco sin hierro.

Otra Yegua.—Castaña obscura con el bello superior un poco blanco, su alzada 6 cuartas y unos 3 dedos, edad 12 años; es de carga y tiene un rozado en el lomo con pelos blancos, su hierro una cruz con dos brazos y en su pie dos puntos.

Una muleta.—Pelo pardo claro, cabos

pardos, edad 3 años y meses, alzada no llega á la marca, sin hierro.

Un muleto.—Pelo pardo obscuro, cabos pardos, edad no ha cumplido dos años alzada sobre 6 cuartas sin hierro.

NOTA.—Se advierte para lo que pueda convenir, que ambas Yeguas se hallaban preñadas.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Intendencia militar del Distrito de Valencia.

Estando liquidados por estas dependencias militares los expedientes de suministros hechos en dinero á la Guardia nacional y cuerpos del ejército, se está en el caso de expedir las oportunas cartas de pago á favor de los respectivos pueblos; y para que esta operacion se verifique con toda brevedad, se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de las provincias de que se compone este distrito, á fin de que dentro de quince dias presenten en la Intervencion militar del mismo las certificaciones de resguardo que se les hayan expedido con arreglo á la Real orden de 8 de Marzo de 1836, en el concepto de que trascurrido dicho término sin verificar su presentacion quedarán dichas certificaciones sin ningun valor, y por lo mismo ranceladas. Valencia 8 de Febrero de 1839.—Manuel Boado.”

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia para que tenga efecto lo prevenido en la preinserta orden del Sr. Intendente militar del distrito, Chinchilla 18 de Febrero de 1839.—El Ministro de Hacienda militar, Comisario de Guerra habilitado, Manuel Sanchez del Campo.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 24 de Enero último comunica á esta Audiencia territorial por conducto del Sr. Regente la Real orden que sigue.

“El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dijo al de Gracia y Justicia en 30 de Diciembre último lo siguiente.—
Excmo. Sr.—A los Jefes políticos de las provincias digo con esta fecha de Real orden lo siguiente.—En Real orden circular de 5 de Julio de 1822 se dispuso por punto general que las juntas de beneficencia reclamase judicialmente la administracion de las obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos ó corporaciones particulares

4
cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las juntas.

Aquella declaracion, dictada con el mayor celo, ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos, los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M. que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la junta auxiliar consultiva de este Ministerio; que ni las juntas municipales entalíen recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; así como tampoco á los demas establecimientos publicos de beneficencia los que interpusiesen contra las mismas, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas expedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa averencia ó se ofrezcan dudas graves."

Y cumplimentada por este superior tribunal se ha servido mandar la circule á VV. como lo ejecuto, para que lo tenga por su parte. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena y Febrero 12 de 1839.—Luis Vicen.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha veinte y cinco de Enero último comunica á esta Audiencia territorial por conducto del Sr. Regente la Real orden siguiente.

«Destinado el producto de la contribucion extraordinaria de Guerra á la subsistencia del ejército nacional, está patente el grande interés que todos los buenos y leales españoles tienen en concurrir con sus esfuerzos á que se realice pronto y con buenos resultados. Por lo mismo quiere S. M. que las autoridades eclesiásticas y los tribunales ordinarios y todos los funcionarios que dependen del Ministerio de mi cargo, coadyuven energicamente á tan interesante objeto, cada uno en la linea de sus atribuciones, con sujecion á lo que prescribe la ley de 16 de este mes y la instruccion de la misma fecha sobre la materia.

Y cumplimentada por este superior tribunal, se ha servido mandar la circule á VV. como lo ejecuto, para que lo tenga por su parte. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 12 de Febrero de 1839.—Luis Vicen.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

Anuncio.

Se halla vacante la Escuela de primera educacion de la villa de Vianos del partido de Alcaráz, su dotacion mil ochocientos rs. pagados del fondo de Propios por tercios; los Maestros que quieran hacer sus solicitudes las dirijan al presidente de su Ayuntamiento francas de porte, habiéndose señalado para su eleccion el dia 20 del mes de Marzo próximo.

Otro

En la Imprenta y Librería de este periodico, se halla para su venta un excelente surtido de libros en blanco y rayados de todos volumenes y tamanos de papel superior y encuadernados en pergamino y holandesa; En la misma se recibe para su encuadernacion toda clase de obras, ya sean para rustica, pergamino, pasta regular, fina y de lujo. Y los tomos de colecciones de los Boletines oficiales se encuadernarán á la holandesa á 12 rs. cada uno.

Tambien se venden toda clase de libros de 1.^a educacion, y devocion y algunas obras de diferentes materias; toda á precios sumamente equitativos.

Otro

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

ESCUELAS PÚBLICAS

DE

INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL

Mandado observar por Real orden de 23 de Diciembre de 1838.

Se halla de venta en la Administracion de Correos de Albacete.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.